



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-6/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA¹, por conducto de Mario Rafael Llargo Latournerie, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

En el caso, el recurrente controvierte el oficio INE/UTF/DRN/137/2023 dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual responde la consulta formulada por el secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³ relacionada con los conceptos de remanentes del ejercicio dos mil diecinueve; así como el oficio IEPC.SE.DEAP.04102023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, a través del cual hizo del conocimiento del partido recurrente la respuesta de la citada consulta y

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como Morena, actor o recurrente.

² En lo sucesivo se citará como INE.

³ En lo sucesivo se citará como Instituto Electoral Local.

el cobro de remanentes con base en la respuesta que emitió la referida Unidad Técnica de Fiscalización.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
I.Contexto.....	3
II.Del trámite del recurso de apelación	5
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos	24
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el oficio impugnado, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE carece de competencia para resolver la consulta realizada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativa a los conceptos de remanentes de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de MORENA, al tratarse del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General del INE, de la cual debe conocer la Comisión de Fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el recurrente formula en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:



1. Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 y Resolución INE/CG470/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y resolución, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018.

2. Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y Resolución INE/CG650/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y resolución, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.

3. Oficio de requerimiento número IEPC.SE.DEAP.626.2022. De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.626.2022, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas le requirió reintegrar el monto de \$8,143,330.79 (Ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 79/100 M.N.) por concepto de remanentes del ejercicio 2019, lo anterior en atención a que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que dicho remanente a cargo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas había quedado firme.

4. Solicitud de no realizar retenciones por concepto de remanentes a las ministraciones. El doce de diciembre del dos mil veintidós, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.109/2022, el partido recurrente solicitó a

la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, que no realizara ninguna retención por concepto de remanentes a las ministraciones que tiene derecho el recurrente, porque el monto requerido aún no resultaba susceptible de cobro en atención a que no resultaba ser un monto definitivo, lo anterior porque no se había compensado el déficit determinado en la revisión de los informes anuales del ejercicio fiscal 2018.

5. Consulta oficiosa al Instituto Nacional Electoral. Derivado de la solicitud antes señalada, mediante oficio IEPC.SE.709.2022, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local realizó una consulta de manera oficiosa al Instituto Nacional Electoral, a fin de que le indicara cuáles eran las medidas aplicables para dar cumplimiento a lo establecido en el dictamen consolidado **INE/CG643/2020**.

6. Oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local hizo del conocimiento al recurrente que, mediante oficio **INE/UTF/DRN/137/2023**, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización respondió la consulta y señaló que lo procedente era retener las ministraciones de financiamiento público a las que tiene derecho el partido político MORENA hasta alcanzar la cantidad de \$8,143,330.79 (Ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 79/100M.N.).

II. Del trámite del recurso de apelación

7. Demanda. El treinta de enero de dos mil veintitrés, MORENA, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.



8. **Turno.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-19/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Acuerdo de Sala.** El seis de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Superior de este Tribunal emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación.

10. **Recepción.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la Sala Superior en relación con el presente medio de impugnación.

11. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-6/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-6/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes; asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local el trámite de publicación del presente medio de impugnación, al haber sido señalado como autoridad responsable.

13. **Radicación, desahogo de requerimiento y admisión.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor radicó el recurso en

su ponencia y admitió a trámite la demanda, asimismo tuvo al Instituto Local Electoral desahogando el requerimiento formulado.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por MORENA, por **materia**, ya que se trata de un asunto que se relaciona con la fiscalización del partido; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a), g) y h), 173, párrafo 1; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. Así como lo

⁴ En adelante Ley General de Medios.



dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

17. Además, porque la Sala Superior determinó en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-19/2023, que esta Sala Regional es competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

20. **Oportunidad.** En el caso se cumple con tal requisito, pues el acto impugnado fue notificado al recurrente el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó el treinta siguiente, esto es dentro de los cuatro días que establece la ley procesal de la materia, ya que el plazo comprendió del veinticinco al treinta de enero de este año, sin contar sábado veintisiete y domingo veintiocho, por ser días inhábiles⁵; de ahí que resulte incuestionable su oportunidad.

21. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios

⁵ De conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

22. En la especie, quien apela es el partido político MORENA, que cuenta con registro nacional ante la autoridad electoral, a través de Mario Rafael Llergo Latournerie, quien tiene acreditada su personería como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. Interés jurídico. También se encuentra acreditado, ya que el recurrente cuestiona el oficio mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización responde la consulta formulada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local relacionado con los conceptos de remanentes del ejercicio dos mil diecinueve

24. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, al tratarse de un oficio dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y contra esta procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, cuya facultad para resolver está delegada en esta Sala Regional.

25. Por ende, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología.

26. La pretensión de MORENA es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado a fin de que quede sin efectos la determinación emitida



por la Unidad Técnica de Fiscalización y sea la Comisión de Fiscalización, la que resuelva sobre la consulta realizada por el Instituto Electoral Local.

27. Su causa de pedir la hace depender de la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para responder la consulta formulada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, ya que, en su consideración, la autoridad competente para dar respuesta a los planteamientos realizados por dicho secretario ejecutivo es la Comisión de Fiscalización del INE.

28. Lo anterior, porque indebidamente la Unidad Técnica de Fiscalización basa su competencia en artículos que no le son aplicables, por lo que tal oficio carece de la debida fundamentación y motivación, además de que los planteamientos realizados en la consulta exceden el ámbito de su competencia, ya que ésta solo puede resolver aquellas consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando esta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

29. Contrario a ello, la consulta realizada implica una interpretación directa de las determinaciones contenidas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdos INE/CG462/2019 y INE/643/2020, en relación con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG459/2018 a través del que se aprobaron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público a los partidos políticos nacionales y locales para el

desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio 2018 y posteriores.

30. Asimismo, el recurrente sostiene que la respuesta dada tiene consecuencias jurídicas que trastocan el ámbito del Instituto Local Electoral, quien realiza la consulta, dado que se trata de una consulta específica en relación con la posibilidad de ejercer saldo a favor (déficit) del partido respecto de remanentes en Chiapas, de 2018, aplicables a los remanentes de 2019, con cuya respuesta, el Instituto pretende cobrar dichos remanentes sin haberse realizado la compensación solicitada, de manera exclusiva con base en lo que respondió la autoridad responsable, quien se encuentra interpretando los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, señalando que no resulta posible realizar dicha compensación.

31. En consecuencia, debe ser la Comisión de Fiscalización quien resuelva dicha consulta y no unilateralmente la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que conlleva una negativa que trastoca directamente una pretensión del partido realizada con base en el contenido de dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE de 2018 y 2019.

32. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional advierte que el agravio hecho valer por el actor está relacionado con la falta competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para emitir el oficio impugnado, por lo que, tales manifestaciones se estudiarán en forma conjunta, sin que ello le provoque un perjuicio, como se establece en la jurisprudencia



4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁶

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto

33. Del análisis de la demanda se advierte que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local notificó al partido el oficio IEPC.SE.DEAP.626.2022, a través del cual le requería reintegrar el monto de \$8,143,330.79 (Ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos 79/100 M.N.) por concepto de remanentes del ejercicio dos mil diecinueve, lo anterior en atención a que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/18462/2022 señaló que dicho remanente a cargo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas había quedado firme.

34. Así, mediante oficio RPIEPC.10912022 de doce de diciembre de dos mil veintidós, el recurrente solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local que no realizara ninguna retención por concepto de remanentes a las ministraciones que tiene derecho MORENA, toda vez que el monto requerido aún no era susceptible de cobro en atención a que no era un monto definitivo, ya que hasta en tanto no fuera compensado el déficit determinado en la revisión de los informes anuales del ejercicio fiscal 2018.

35. En atención a la solicitud hecha por MORENA, mediante oficio IEPC.SE.09.2022 el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

realizó una consulta al INE a fin de que se indicara cuáles eran las medidas aplicables al caso concreto, a efecto de que el Instituto Electoral Local pudiera dar cumplimiento a lo establecido en el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG650/2020.

36. En consecuencia, el veinticuatro de enero de este año, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local notificó a MORENA el oficio IEPC.SE.DEAP.041.2023, a través del cual informaba la respuesta a la consulta formulada, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, hecha mediante oficio INE/UTF/DRN/137/2023.

37. Así, el recurrente impugna el referido oficio, ya que a través del mismo se le pretende cobrar el remanente del ejercicio fiscal de 2019, tomando en cuenta la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, a su consideración, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización carece de facultades para responder la consulta formulada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, pues considera que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la competente para pronunciarse.

II. Marco normativo

a. Competencia de las autoridades como presupuesto para la emisión de actos de autoridad

38. La Sala Superior ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal a fin de dictar la sentencia que en Derecho procesa, en el juicio o recurso electoral correspondiente.



39. Lo anterior, conforme al criterio emitido en la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.⁷

40. Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

41. En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.⁸

42. En consonancia, cuando una autoridad competente para conocer de un asunto declara que carece de ésta para pronunciarse de los hechos o cuestiones sometidas a su conocimiento, también estará viciada, precisamente porque la declinación de competencia podría implicar que se coloque al interesado en una situación de indefensión.

b. Contestación a consultas en la materia de fiscalización

43. De conformidad con el artículo 192, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE al ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

⁸ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018, y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429. Registro digital 188678.

Comisión de Fiscalización, tendrá como facultad resolver las consultas que realicen los partidos políticos.

44. Por su parte, el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, los sujetos obligados, entre los cuales, se encuentran los partidos políticos, podrán solicitar ante la Unidad Técnica de Fiscalización la orientación, asesoría y capacitación, necesaria en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

45. Asimismo, en el párrafo 4, del indicado precepto reglamentario, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. También se dispone la resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

46. A su vez, en el párrafo 5, de la aludida disposición reglamentaria, se prevé que si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva. Dicha



previsión resulta acorde con lo previsto en el artículo 192, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

47. Mientras que, en el párrafo 6, del artículo 16, del Reglamento de Fiscalización del INE se establece que si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

48. Por su parte, el artículo 37, apartado 1, del Reglamento de Elecciones del INE establece que la consulta es la pregunta o planteamiento que formula un Organismo Público Local Electoral (OPL) respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del Instituto.

49. En tanto que, la solicitud es la petición que presenta un OPL en relación con las funciones de las áreas ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, así como con la información con la que cuenten o puedan elaborar; en tanto que, en el apartado 2 del referido artículo desarrolla las disposiciones a seguir para la presentación de las consultas y solicitudes.

50. Así, el inciso a) del apartado 2, del artículo 37, del Reglamento de Elecciones refiere que toda consulta o solicitud que realice un OPL deberá hacerse a través de la presidencia del Consejo, Secretaría Ejecutiva o equivalente y dirigirse a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (UTVOPL), con copia a la vocalía ejecutiva de la correspondiente junta local ejecutiva del Instituto.

51. Asimismo, el inciso c) del ordenamiento legal citado dispone que, una vez que la UTVOPL reciba una consulta o solicitud, inmediatamente la turnará al titular de la dirección ejecutiva o unidad técnica competente. Si del análisis del tema se advierte que la respuesta involucra a dos o más direcciones ejecutivas o unidades técnicas, remitirá la parte que corresponda a cada una de ellas.

52. Por su parte, el inciso d) prevé que, cuando la consulta o solicitud verse sobre planteamientos similares a otra respondida con anterioridad; o bien, cuando amerite estrictamente una respuesta prevista en alguna norma, acuerdo, resolución o información de los órganos colegiados del Instituto, la dirección ejecutiva o unidad técnica deberá remitir directamente a la UTVOPL la respuesta que corresponda a la brevedad posible, en un plazo no mayor a tres días siguientes a su recepción, durante el proceso electoral; y que no exceda un plazo de diez días hábiles fuera del proceso electoral.

53. En tanto que, el inciso e) advierte el supuesto de que, cuando la respuesta no corresponda a lo previsto en el inciso d) y no requiera la definición de criterio general, o bien se trate de la interpretación directa de acuerdos o resoluciones del Consejo General, la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable deberá elaborar la propuesta de respuesta y enviarla a la Comisión competente en la siguiente sesión, la cual tendrá que realizarse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la consulta o solicitud.

54. Por su parte, el inciso h) establece que, si la comisión competente considera que la respuesta a una consulta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, deberá remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría



Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por el Consejo General en la siguiente sesión.

55. Por su parte, el Acuerdo INE/CG81/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales establece que toda consulta realizada por los OPL respecto a materias distintas a la competencia de la Comisión de Vinculación con los OPL será turnada a través de la Unidad Técnica de Vinculación al presidente de la Comisión competente, quien enviará la consulta a la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente para generar la respuesta y, si tiene facultad para ello, la pondrá a consideración de la Comisión respectiva; de lo contrario, la enviará a la Unidad Técnica de Vinculación para proceder a su notificación.

56. Asimismo, el presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dispondrá que, en breve término y de manera oportuna se realice el desahogo de la consulta remitida a la Comisión competente, dirección ejecutiva o unidad técnica correspondiente, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud; con excepción de aquellas relacionadas con procesos electorales, mismas que deberán resolverse a la brevedad posible.

III. Caso concreto

57. Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio hecho valer, porque de la interpretación sistemática y gramatical de la normativa referida, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar contestación a la consulta formulada, debido a la particularidad de la temática planteada.

58. Lo anterior, porque, si bien, la consulta versó sobre cuáles eran las medidas aplicables al caso concreto para que el Instituto Electoral Local pudiera dar cumplimiento al dictamen consolidado INE/CG643/2020; lo cierto es que, la intención de la misma consistía en dilucidar sobre el planteamiento realizado por MORENA, relativa a que en el cálculo del remanente correspondiente al financiamiento público ordinario del ejercicio 2019, existió un error, toda vez que, a decir del sujeto obligado, no había sido compensado el déficit determinado en la revisión de los informes anuales del ejercicio 2018, ello con la finalidad de que el sujeto obligado no tuviera afectaciones económicas.

59. De esta manera, el partido pretende que se disminuya el déficit del ejercicio 2018 por un monto de \$284,911.80 (Doscientos ochenta y cuatro mil novecientos once pesos 80/100 M.N.), resaltando que la Unidad Técnica de Fiscalización solo descontó \$214,670.64 (Doscientos catorce mil seiscientos setenta pesos 64/100 M.N.) existiendo una diferencia de \$70,241.16 (Setenta mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.).

60. Es decir, la consulta implica un pronunciamiento para efecto de establecer la existencia de un déficit compensatorio en favor de MORENA, respecto del ejercicio fiscal 2018, aplicable al de 2019.

61. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se encuentra facultada para conocer y resolver aquellas consultas que sean de carácter técnico u operativo contable, respecto de la fiscalización o auditoría de los sujetos obligados, siempre que se refieran a cuestiones que afecten sólo al sujeto que realiza la consulta.

62. Por otra parte, la Comisión de Fiscalización del INE tiene competencia para conocer y resolver la consulta correspondiente, cuando la respuesta implique criterios de interpretación del Reglamento, o bien,



cuando la Unidad Técnica de Fiscalización proponga un cambio de criterio a los establecidos por la citada Comisión.

63. Además, las Comisiones correspondientes son las competentes para dar respuesta a las consultas cuando se trate de la interpretación directa de acuerdos o resoluciones del Consejo General.

64. En su caso, el Consejo General del INE también tiene facultades para conocer y resolver consultas, cuando la Comisión de Fiscalización advierta que involucren respuestas con aplicación de carácter obligatorio, o bien, que impliquen la emisión de normas para los sujetos obligados, en materia de fiscalización.

65. Esto es, las consultas formuladas por los sujetos obligados, o por los OPL pueden ser conocidas y resueltas por la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y, por el Consejo General, todos del INE, dependiendo del objeto de la consulta, en los términos que han sido precisados.

66. En tal orden de ideas, esta Sala Regional considera que el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE carece de competencia para efecto de atender la consulta formulada, en tanto que la misma no se reduce a una mera cuestión técnica u operativa contable respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, sino que la misma propiamente puede implicar la interpretación directa de acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, como los relativos a la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019.

67. Ello es así, pues si bien la consulta versa sobre diversos aspectos técnicos relativos al remanente de ciertas cantidades involucradas, también lo es que se dirige a aclarar las diferencias en los montos establecidos en el dictamen consolidado derivado de la revisión del Informe Anual 2019 y la compensación del déficit en la revisión de informes anuales del ejercicio 2018.

68. Así, lo cierto es que, en realidad, la respuesta correspondiente involucra el establecimiento de una interpretación directa de acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General, en el cual se deben precisar la existencia de un déficit a ser descontado de los montos que debe de reintegrar el partido MORENA.

69. Lo anterior, en razón de que la contestación de la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra relacionada con el cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INE únicamente, ya que refiere que la diferencia de \$70,241.16 (Setenta mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.) corresponde al registro de gastos por concepto de depreciaciones y amortizaciones del ejercicio 2018; que no existe error alguno en el cálculo del remanente correspondiente al financiamiento público ordinario de 2019, ni en la compensación del déficit determinado en la revisión de los informes anuales de 2018; que en los archivos de la Dirección de Auditoría no existe evidencia de que MORENA formulara los agravios correspondientes en el momento procesal oportuno; y que el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG650/2020 han quedado firmes.

70. De esta manera se advierte una relatoría de los resuelto por el Consejo General del INE sin que exista una interpretación directa como lo prevé la normativa referida.



71. Así, la materia a dilucidar es la respuesta a una consulta relacionada con el cumplimiento a una resolución del Consejo General del INE, por tanto, quien debía atenderla, a partir de la propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, debía ser la Comisión de Fiscalización.

72. Similar criterio de sostuvo en el SUP-RAP-123/2018.

73. Por estas razones se declara **fundado** el agravio hecho valer.

QUINTO. Efectos

74. Al haberse concluido que el Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada, procede **revocar** el oficio de respuesta identificado con la clave INE/UTF/DRN/137/2023, de veinticuatro de enero del año en curso, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización emita una respuesta a la consulta formulada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local.

75. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

76. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el oficio materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio**,

con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Ciudad de México, a la Sala Superior, ambas de este Tribunal, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Comisión de Fiscalización, ambas del INE, al Instituto Electoral Local de Chiapas, así como a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto; y, por **estrados**, a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-6/2023

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.